

Constancia. El término para efectos de subsanación de la demanda corrió desde el 13 y hasta el 19 de mayo del año en curso. Oportunamente la apoderada judicial de la parte actora acercó escrito en tal propósito.

Armenia Quindío, 24 de mayo de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite demanda
Proceso: Verbal – Impugnación de Acta de Asamblea de Copropietarios
Demandantes: María Cristina Oliveros Rayo
Néstor Mauricio Silva Oliveros como heredero determinado de Teresa Oliveros de Silva
Demandado: Edificio Terminal de Transportes de Armenia P.H
Radicado: 630013103003-2022-00087-00

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y constatada su veracidad se tiene que, en efecto, la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante allegó escrito por medio del cual conjuró los defectos anotados en el auto antecedente.

De este modo, se abre paso la admisión de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el Despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda y la subsanación, se concluye que reúne con cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este Despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.8 CGP), promueven la causa dos personas naturales mayores de edad, de quienes se presume la capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de la copropiedad que adoptó el acta atacada.

Respecto de la medida cautelar invocada relativa a la suspensión de los efectos del acto atacado, deberá la parte actora prestar caución según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P en la forma y términos como será ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea de la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso verbal especial de impugnación de actas de asamblea previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada deberá la parte actora prestar caución por valor de (\$7.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 75 del 25-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424fbe91ab15a4f1239015b2e23b952358e7c2a945b2905dce7330a90864b838**

Documento generado en 24/05/2022 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>